



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1. Damnificado: S , Silvia Inés. N.N: N.N s/ incidente de incompetencia.

CCC 43195/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que tres individuos cuyas identidades se desconocen ingresaron al departamento de la secretaria del Embajador de la República de Italia y le sustrajeron, entre otras pertenencias, una computadora portátil, una tableta y un teléfono celular propiedad de la delegación.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del Decreto-Ley n° 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria la sustracción de un bien perteneciente a su legación (Fallos: 310:783)

Por otra parte, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiese haber interferido en las funciones propias de la embajada o de sus funcionarios -ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso- (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304:1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la

competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843 y C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús s/ denuncia”, resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2021 13:53:50